REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 042 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 ABR 2023

VISTOS: *Oficio N° 0376-2023-GRP-440010-440011, de fecha 17 de marzo de 2023; ; Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023; Escrito de Registro N° 01165 de fecha 09 de marzo de 2023, el administrado SANTOS RAMIRO TOCTO REYES, identificado con DNI N° 02870485 interpuso Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023; Informe Nº 018 -2023/GRP-440400-SRAV de fecha 12 de abril de 2023 y demás actuados;*

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. Reyes Reyes Belver, con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/.4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de transporte de Personas en modalidad diferente al autorizado", con responsabilidad solidaria del propietario la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Rosario E.I.R.L. infracción calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, mediante el escrito con registro N° 01165 de fecha 09 de marzo de 2023, el administrado SANTOS RAMIRO TOCTO REYES, identificado con DNI N° 02870485 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta: que el día de los hechos con fecha 26 de octubre del 2022 aproximadamente a horas 5:27 a.m. en circunstancias en la que transitaba por la carretera Piura- Huancabamba altura del Caserío de Carrasquillo fue intervenido el vehículo de Placa de Rodaje N° P1Q-420 de propiedad de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora Virgen del Rosario E.I.R.L. , vehículo que se encuentra autorizado por el MTC para prestar servicio especial turístico nacional de pasajeros, cuando trasladaba a un grupo turístico que iban a visitar las zonas turísticas de Canchaque, San Miguel del Faique y Huarmaca y otras zonas, esto bajo la modalidad de un servicio turístico nacional, que dicho grupo turístico abordó en la oficina de la cuidad de Piura en cumplimiento al contrato de servicios turísticos modalidad de traslado que dicho inspector no está HOMOLOGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS o sea que no tiene facultades ni atribuciones para intervenir este tipo de vehículos autorizados por la Autoridad Competente el Ministerio de Transportes y

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRINMyE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 042 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 ABR 2023

Comunicaciones, ya que en el momento de la intervención prestaba el servicio especial en la modalidad de servicio turístico nacional traslado; que la carretera Piura- Huancabamba, por gestión vial de acuerdo al Reglamento Nacional de Gestión Vía, corresponde al MTC, además es una carretera Nacional Concesionada a la Concesión Canchaque, por tanto no es una vía departamental, donde si tiene competencia la Dirección Regional de Transporte Piura, conforme se puede ver el Acta de Control: LUGAR DE INTERVENCIÓN: Carretera Piura- Huancabamba (Carrasquillo) evidencia suficiente que se estaba interviniendo en una carretera Nacional Concesionada; por otro lado hay vicios y falsas anotaciones para calificar la presunta infracción, de que prestaba un servicio regular de personas en la modalidad distinta al autorizada y que no portaba contrato, manifiesto de pasajeros, ni hoja de ruta, aspecto que se (…); Por lo tanto el Acta impuesta adolece de los requisitos que establece el "Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas las modalidades", la Directiva N° 011-2009-MTC.15 aprobada mediante R.D. N° 3097-2009-MTC/15 (…); que efectivamente la unidad salió de Piura con catorce (14) pasajeros con un grupo de turistas desde la Oficina Piura hacia los centros turísticos de Canchaque, San Miguel del Faique y Huarmaca (modalidad traslado), corroborando que se encontraba entre los pasajeros dos usuarios registrados en el acta el señor EDGAR ULISES SANTOS HUAMAN, identificado con DNI N° 47079545 y JOSE ISIDRO VILLEGAS SOSA, identificado con DNI N° 02837509, quienes nunca dieron versión alguna al inspector que se les ha cobrado una contraprestación" o pasaje de Cuarenta Soles (S/.40.00) y que tampoco les solicitaron a ellos (…); por otro lado el Principio de PRESUNCIÓN DE LICITUD establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes", mientras no cuenten con evidencia en contrario", lo expuesto impide que el acta de control se tenga como evidencia de la infracción atribuida, está se ve debilitada con los argumentos y hechos no sustentados e infracciones reglamentarias del inspector, por lo que no se puede recurrir al ejercicio abusivo del derecho para ser sancionado por la administración, lo que debe motivar la nulidad de la infracción referida en el Acta de Control se encuentran previstas en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por contravención a los Principios de Procedimiento Administrativo, Causales de nulidad , Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que habiendo merituado todo lo actuado en el presente expediente sancionador, en el extremo de: "…vehículo que se encuentra autorizado por el MTC para prestar servicio especial turístico nacional de pasajeros, cuando trasladaba a un grupo turístico que iban a visitar las zonas turísticas de Canchaque, San Miguel del Faique y Huarmaca y otras zonas, esto bajo la modalidad de un servicio turístico nacional …"; no es cierto puesto que el inspector interviniente efectivamente dejó constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05: 27 a.m. se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1Q-420 se encontraba realizando el servicio regular de personas en ámbito regional, es decir en una modalidad diferente a la autorizada, llevando a catorce (14) pasajeros, de los cuales se identificó a Santos Huaman Edgar Ulises con DNI N° 47079545 y Jose Isidro Villegas Sosa con DNI N° 02837509, quienes manifiestan voluntariamente venir de Piura hacia Huarmaca, pagando como contraprestación S/.40.00 (Cuarenta con 00/100 Soles) cada uno por el servicio, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retiro de placas metálicas de conformidad al artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC y se brinda facilidades de continuar con el viaje por no haber otro vehículo para el traslado de los pasajeros, el conductor no contaba además de ello

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 042 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 ABR 2023

ni contrato ni manifiesto ni hoja de ruta al momento de la intervención, el conductor no presentó DNI; sin embargo de folios 3 6 al 38 , se anexan documentos como: contrato de servicio de transporte turístico, documentos que no presento al momento de la intervención y que presentó a través de su recurso de apelación con la finalidad de regularizar su negligencia y justificar que estaba dentro del marco legal cuando se evidencia con medios probatorios como las declaraciones de los testigos y el CD que obra en el folio 01 del expediente administrativo sancionador que había cometido la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de transporte de Personas en modalidad diferente al autorizado".

Además el Acta de Control N° 000316-2022 de fecha 26 de octubre del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado d e la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Así mismo el Inspector de Transporte es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, quién realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el presente proceso administrativo sancionador ha sido llevado con todas las garantías y principios establecidos en el DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y,

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°042 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 ABR 2023

a impugnar las decisiones que los afecten; en ese sentido el administrado ha ejercido todos sus derechos que la ley le otorga.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023.
De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 006-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IN**FUNDADO** *el recurso de apelación interpuesto por el administrado SANTOS RAMIRO TOCTO REYES, identificado con DNI N° 02870485 en calidad de Gerente de la Empresa de "Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Rosario E.I.R.L." , contra Resolución Directoral Regional N° 0075-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de febrero de 2023, que resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. Reyes Reyes Belver, con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/.4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "Prestar servicio de transporte de Personas en modalidad diferente al autorizado", con responsabilidad solidaria del propietario la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Rosario E.I.R.L. infracción calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMyE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 042 2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 13 ABR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notifíquese la presente Resolución al administrado SANTOS RAMIRO TOCTO REYES, identificado con DNI N° 02870485 en calidad de Gerente de la Empresa de "Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora del Rosario E.I.R.L."2, en su domicilio sito en la Mz "LL" – Lote 16 AA.HH. Nuevo Castilla -Piura, departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en (60) folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

LUIS ALBERTO GRANDA TUME
Gerente Regional de Infraestructura